



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Zulma Lorena Gómez Lara y otros
Accionado: Comisaría de Familia de La Calera-Cundinamarca
Radicación: 2020-00**211-00**
Fecha Sentencia: 01 de diciembre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela, instaurada a través de apoderado judicial, por parte de la ciudadana **ZULMA LORENA GÓMEZ LARA** y sus menores hijos **N.F.W.G, A.D.W.G y S.L.W.G¹** (quienes concurren y facultan mediante su progenitora) en contra de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, a efecto que se amparen los derechos fundamentales a la Igualdad, buen nombre, debido proceso y alimentos, consagrados en los artículos 13,15, 29 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta la parte Actora, que el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor **CHRISTOPHER DAVID WARD** presentó ante **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA**

¹ Iniciales que corresponden a los nombres y apellidos de menores de edad –**NICHOLAS FRANK WARD GÓMEZ, ALEXANDER DAVID FRANK GÓMEZ y SOPHIA LORENA WARD GÓMEZ**- a los que representa la Accionante, quienes igualmente ostentan dicha calidad y que para proteger su derecho a la intimidad se denominarán dentro del presente trámite de esta forma.

CALERA-CUNDINAMARCA una solicitud de medida de protección por supuesta violencia intrafamiliar en contra de la señora **ZULMA LORENA GÓMEZ**, aquí Accionante, la cual según lo que enfatiza, fue fundada y/o soportada en hechos, imprecisos, amañados, que faltan a la verdad, resultando contradictorios entre sí, y pretendieron confundir a **LA COMISARÍA DE FAMILIA** como en efecto lo hicieron.

Consonante con lo manifestado, exponen que no se tuvo en cuenta que actualmente existe una demanda por cesación de efectos civiles de matrimonio religioso –divorcio- en el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**, de la cual se desprende y constata la flagrante contradicción de los fundamentos fácticos de la solicitud de medida de protección, además el incumplimiento de la obligación alimentaria del solicitante con sus menores hijos y en todo caso, aducen que la Señora Comisaria ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por los Accionantes al escuchar al señor **WARD** sin verificar el estado de cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores, contrariando así el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, no tuvo en cuenta las contradicciones en las que incurrió el solicitante durante la narración de su versión de los hechos, no se fijó en la fecha de los supuestos hechos violentos, avocando conocimiento del asunto, aun cuando, los mismos no tenían una fecha del todo clara y habían transcurrido con más de un año de antelación, desconociendo de esta forma el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, decretó medidas provisionales de protección, sin tener una sola prueba que diera indicios de que lo narrado por el señor **WARD** fuera cierto, desconociendo claramente

el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 y finalmente fijó la fecha de audiencia para más de tres (3) meses después de haber sido radicada la solicitud de medida de protección, estando así muy por fuera del término de cinco (5) a (10) días que establece la ley.

Por lo anterior, acuden al presente trámite de Tutela a efecto de que sean amparados los derechos fundamentales alegados, teniendo en cuenta que según el extremo activo dicha Dependencia ha transgredido los mismos.

b. Trámite procesal.

Presentada esta Acción de Tutela, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020), esta Judicatura **admitió** la solicitud de amparo que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada –**COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**-, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa del señor **CHRISTOPHER DAVID WARD, EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F- Y DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA A CARGO DE SU ALCALDE CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** en virtud a que en el escrito de tutela fueron mencionados y otros por la naturaleza de sus funciones o

facultades sobre la Entidad Accionada, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se les concedió el mismo término que al extremo pasivo para el correspondiente pronunciamiento.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas

Frente al traslado surtido de la presente Acción de Tutela, **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de encargado, se pronunció en relación con la misma, indicando que efectivamente en dichas Dependencias se está adelantando el trámite correspondiente a la solicitud de medida protección señalada, sin embargo los derechos fundamentales invocados por los Accionantes no se han visto vulnerados, pues han actuado conforme la ley, en búsqueda de salvaguardar la vida e integridad del peticionario tal y como lo ha sentado la Jurisprudencia y que si bien es cierto la celebración de audiencia se fijó para una fecha posterior a la establecida por la Norma, ello no deviene en aspectos caprichosos, sino por el contrario se ha generado en razón a la excesiva cantidad de trabajo, congestión administrativa y abundantes asuntos que involucran el restablecimiento de derechos de menores de edad, así como violencia intrafamiliar.

Finalmente concluye la parte Accionada en que la presente Acción de Tutela resulta improcedente pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al contar la parte Actora con las diferentes

etapas propias del trámite de medida de protección que se encuentra en curso, en el cual aunque no procede en principio recurso alguno contra la decisión que la adoptó la Accionante sí puede oponerse y expresarse frente a los hechos, aunado a ello puede solicitar y aportar medios de prueba, aspecto que no ha realizado y no se evidencia y finalmente aún el procedimiento en cuestión no fenece.

A su turno el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F-**, actuando por intermedio de la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá-Cundinamarca otorgó respuesta a la Acción de Tutela, a la cual se convocara por la calidad de la Entidad que representa, para manifestar que los hechos que sirven de fundamento a la misma no le consta, que su competencia gira específicamente entorno a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y que de lo expuesto se observa que lo que está de por medio se centra en actuaciones propias que debe ejecutar la **COMISARÍA DE FAMILIA** relacionadas con violencia intrafamiliar.

Finalmente el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C** se pronunció solamente indicando en el cuerpo del correo electrónico que remitió todas las piezas procesales del respectivo proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes intervinientes, que al no dirigirse la Tutela en contra de ellos, solicitan ser desvinculados del trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial, es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la Igualdad, buen nombre, debido proceso y alimentos se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad, así como al ser el de la parte Accionante y por ende frente a las Actuaciones del extremo activo dentro de la solicitud de medida de protección referida, se considera que los efectos del presunto desconocimiento de las prerrogativas deprecadas, se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes y en el caso sub examine, el extremo activo concurre por medio de apoderado judicial.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la Igualdad, buen nombre, debido proceso y alimentos, como quiera que según lo expuesto **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** al otorgarle una medida de protección al señor **CHRISTOPHER DAVID WARD** sin tener en cuenta la contradicción en sus fundamentos fácticos, el incumplimiento en sus obligaciones alimentarias con sus hijos y haber desconocido el término establecido por la Norma para fijar fecha de audiencia transgredió las garantías alegadas.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de

la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció los derechos fundamentales invocados en su escrito, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho a la Igualdad

El mismo se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor literal señala:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

d. Derecho al Buen Nombre

Este derecho fundamental ha sido desarrollado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política referido a que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y **a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”, razón por la cual, con la presente garantía fundamental se persigue que el ciudadano no sea

molestado en su fuero interno, en su vida privada y en situaciones y aspectos que necesariamente conllevan a su ámbito personalísimo.

e. Derecho al Debido Proceso

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

f.- Derecho a los Alimentos de los Menores de Edad

Sobre esta garantía, el artículo 44 de la Norma Superior, indica literalmente:

“ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su*

nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

g.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la parte Accionante y de los medios de prueba aportados, se encuentra que los hechos que dan lugar a la interposición de la presente Acción de Tutela, tienen su génesis desde el mes de septiembre del año que avanza, lo que evidencia haber solamente transcurrido dos (2) meses entre estos y la presentación de esta Solicitud de Amparo, por lo que se encuentra que la Tutela, cumple con el requisito de inmediatez, elevada en un término razonable, en el cual se ha venido manteniendo la presente transgresión de derechos.

h.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, se encuentra que la presente Acción de Tutela está llamada a ser declarada improcedente y en ése orden de ideas se manifestará en la parte resolutive del presente fallo, pues del escrito presentado, anexos y afirmaciones del extremo activo, así como de las contestaciones y pruebas arrojados por la Entidad Accionada y vinculados se constata que los derechos reclamados más que tener trascendencia a lo Constitucional y que ameriten la intervención definitiva o transitoria de esta Togada, pueden ser reclamados o alegados en otras Jurisdicciones y mediante otros instrumentos o mecanismos de defensa judicial que han sido consagrados por el legislador como específicos y que a la postre le permitirían a los Actores precisamente materializar su debido proceso, pues estarían actuando dentro del contexto propicio judicialmente y ante el respectivo Juez Natural encargado de tramitar, ponderar y decidir al respecto.

Y es que al analizar el caso en concreto, se tiene, que si bien es cierto la parte Actora invoca derechos fundamentales como base de su escrito, los mismos terminan por concretarse en el descontento del extremo activo por la decisión adoptada por la funcionaria titular de la Entidad Accionada, determinación que aunque no puede atacarse en relación con la medida provisional adoptada en un primer momento, sí cuenta con el trámite y procedimiento que aún está en curso para hacer valer sus argumentos, justificaciones, fundamentos y medios de prueba que le permitan demostrar su tesis y acreditar lo que esboza como razón de defensa, máxime incluso al considerar que actualmente no solo está activo ese trámite administrativo sino que cursan de un lado el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ante la jurisdicción de familia, en el vinculado **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C** y de otro el ejecutivo de alimentos que radicó precisamente ante esta Togada, radicado bajo el número **2020-00206-00** y en el que ya se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar en contra del demandado el pasado jueves veintiséis (26) de noviembre de los cursantes, notificado en el estado No. 30 del día siguiente.

Así las cosas, en este momento existen tres (3) mecanismos o instrumentos actualmente en trámite, en los que al detenernos a observar y analizar sus hechos y pretensiones, terminan por concretarse en un mismo asidero, con pronunciamientos similares, razón por la que no puede ser la Acción de Tutela el camino idóneo para tal finalidad, pues se debe tomar en consideración que la Acción Constitucional, ha sido establecida por el Constituyente como un mecanismo expedito, eficaz, subsidiario y

última ratio, privilegiándose las acciones u otros instrumentos existentes para ir a ellos, quedando la Tutela como el último eslabón al que debe recurrirse.

Sobre el particular la Sentencia **T-051 del 2.016**, magistrado Ponente **DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la Acción de Tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado que se destaca).

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia **T-480 del año 2.011**, Magistrado Ponente, **DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA** como:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales... Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de

un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso).

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la Acción de Tutela el medio adecuado para controvertir actuaciones administrativas, para las cuales ya el legislador trazó unas Acciones determinadas y a donde están llamados los Actores a acudir para los fines perseguidos.

De esta misma manera, nótese cómo no solo se cuenta con otras vías o mecanismos existentes, sino que es relevante observar, como en dos (2) de ellos es demandante y en cada vértice o actuación Judicial los procesos están iniciando, las etapas, audiencias y diligencias por evacuar son múltiples, así que no puede esta Funcionaria, llamada a salvaguardar la Constitución, desconocer lo dispuesto en el artículo 86 de la Norma Superior, desarrollado y materializado mediante el Decreto 2591 de 1.991.

Ante esto igualmente se destaca que la Tutela no viene como mecanismo transitorio en virtud al advenimiento de un perjuicio irremediable pues para esta Togada, se reitera que lo afirmado no pasa de ser manifestaciones de desacuerdo, en donde inclusive pese a invocarse el

nombre de tres (3) menores de edad, destáquese que el propio **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.–** dijo en su contestación del traslado realizado, ante su vinculación al presente trámite constitucional que no se avizoraba que los derechos de los niños estuvieran involucrados y que por el contrario era una situación atinente a la violencia intrafamiliar del resorte de la Accionada **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.**

Consonante con todo lo hasta ahora manifestado y solo en aras de convalidar la improcedencia de esta Tutela al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, no puede esta Juez de Tutela entrar a analizar que ante el solo hecho de haberse fijado una audiencia para un tiempo distante al inicio del trámite, se puede prematuramente hablar de violación al debido proceso, pues en primer lugar el extremo pasivo señala la existencia de gran cúmulo de trabajo, trabajo que deriva por ejemplo del restablecimiento de derechos de menores de edad, garantías que priman sobre los derechos fundamentales de otras personas y otros asuntos como la violencia intrafamiliar, e inclusive no se puede desconocer que existiendo una agenda de programación de diligencias, ante la anotación de otras, deba desconocerse el derecho de otros ciudadanos que con anterioridad concurren a aquel Despacho, no estando la Comisaria de Familia obligada a lo imposible, debiendo actuar conforme y con los recursos físicos, técnicos y humanos con los que dispone, razón que conduce a que al no demostrarse mala fe y ante la claridad de que el

trámite está en curso y en este puede hacer valer sus intereses, esta Tutela no tendría manera de proceder.

Ahora bien, como quiera, que con el auto admisorio de esta Tutela se vincularon varias personas, tanto naturales como jurídicas y en consonancia con la decisión final que se proferirá orientada a declarar improcedente la misma, **se ordenará** la desvinculación inmediata del señor **CHRISTOPHER DAVID WARD, EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F- Y DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA A CARGO DE SU ALCALDE CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA.**

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial, por parte de la ciudadana **ZULMA LORENA GÓMEZ LARA** y sus menores hijos **N.F.W.G, A.D.W.G y S.L.W.G**, ante las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA del señor CHRISTOPHER DAVID WARD, EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F- Y DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA A CARGO DE SU ALCALDE CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA, atendiendo a lo indicado en la motivación de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ae0e4954cee3baf66beb9196de0e617355faf3d3d9ee226017f21ad0523fb9

Documento generado en 01/12/2020 11:50:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>